



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 111-2022-GM-MPC**

Cañete, 05 de agosto de 2022

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Recurso de Apelación presentado por el administrado José Luis Peralta de la Cruz Gerente General de la Empresa de Transporte Virgen del Transito S.A; con fecha de recepción del 30 de mayo 2022, en contra de la Resolución de Gerencial N° 136-2022-GTSV-MPC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, concordante a los Artículos 38, 39°, 40° y 41° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno, y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa, entre otros, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de alcaldía, y vía resoluciones de alcaldía, resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que, por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 136-2022-GTSV-MPC de fecha 12 de mayo de 2022, en el cual se resuelve declarar improcedente la solicitud de permiso de ampliación de recorrido de ruta, por parte de la Empresa de Transporte Virgen del Transito S.A. representado por su Gerente General José Luis Peralta de la Cruz;

Que, el caso puesto a consideración es el recurso de apelación promovido por el administrado José Luis Peralta de la Cruz Gerente General de la Empresa de Transporte Virgen del Transito S.A; con fecha de recepción del 30 de mayo 2022, en contra de la Resolución Gerencial N° 136-2022-GTSV-MPC emitido el 12 de mayo de 2022, fundamentando que no se encuentra ajustada a derecho, por lo que lo solicitado es nulo de pleno derecho;

Que, acorde con el Artículo 217, numeral 217.1 del TUO de la LPAG, se expresa que, conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, asimismo, el artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la LPAG, determina que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; y su Artículo 221°, establece que, el escrito del recurso, deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124;

Que, del mismo, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

...///

**"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"**





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pág. N° 02  
R.G. N° 111-2022-GM-MPC

Que, de acuerdo a los párrafos precedentes, el medio impugnatorio formulado cumple con las formalidades establecidas en la ley, habiéndose interpuesto dentro del plazo previsto (el acto que recurre se notificó el 12 de mayo de 2022 y el recurso de apelación lo presentó el 30 de mayo de 2022 y se aprecia que realiza cuestionamientos de puro derecho;

Que, asimismo, cabe precisar, que el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, señala que, son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, entre los sustentos más relevante que expone la empresa recurrente es que, la apelada toma en cuenta el informe del especialista técnico de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, planteando las observaciones, contraviniendo el artículo 159 literal q) del ROF señalando quien es el responsable de evaluar los estudios presentados a la comuna provincial, "Art.159 Son funciones de la Sub Gerencia de Seguridad Vial, señalización y Sanciones q) evaluar los estudios y las propuestas sobre el otorgamiento de actualizaciones ampliaciones y/o modificaciones de ruta y para el incremento de la flota vehicular del servicio de transporte urbano" siendo contraria a lo señalado por el artículo 139 numeral 5 de la Carta magna, configurándose el delito de usurpación de funciones, que otras empresas solicitaron lo mismo y sin mucha rigurosidad obtuvieron su ampliación de ruta, señala que las evaluaciones son endeble para algunos y riguroso para su representada, siendo desproporcional y poco equitativo al resolver su pedido;

Que, sobre los sustentos que motivan su recurso de apelación, podemos confirmar que efectivamente el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado por Ordenanza N° 005-2017-MPC, en su artículo 159, literal q), señala como una de las funciones de la Sub Gerencia de Seguridad Vial, Señalización y Sanciones, evaluar los estudios y las propuestas sobre el otorgamiento de actualizaciones, ampliaciones y/o modificaciones de rutas, entre otros; no obstante, puede avizorarse de los actuados, a fojas 132, el Memorándum Circular N°008-2021-GT-MPC, de fecha 04 de octubre de 2021, donde se expresa que, en adelante tener en cuenta que la Sub Gerencia de Seguridad Vial, Señalización y Sanciones considera la necesidad de dar la evaluación correspondiente a los expedientes y documentos técnicos por parte del personal especializado de la Gerencia de Transporte. Criterio que se debe tener en cuenta en adelante para mejor desarrollo de los expedientes y celeridad en la atención correspondiente;

Que, dicho esto, podemos advertir que, si bien debe contarse en el procedimiento de ampliación de ruta, con la evaluación técnica de la citada Sub Gerencia, cierto es que la citada Sub Gerencia ha considerado necesario dicha evaluación por personal de especialidad y de ingeniería, lo cual se ha tomado en cuenta en el presente procedimiento;

Que, del mismo modo, acudiendo al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado por Ordenanza N°031-2007-MPC, en el ítem N 29 de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, el procedimiento de Modificación y/o Ampliación de Ruta por Empresa autorizada, quien se encuentra facultada como autoridad que aprueba dicho procedimiento es la Gerencia de Transporte, por lo que si bien el Reglamento acotado, establece como una de las funciones de la Sub Gerencia de Seguridad Vial, Señalización y Sanciones, debemos considerar que quien resuelve y emite el acto resolutorio, es la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, atendiendo a ello, dicha Gerencia cuenta con personal especializado que le permite evaluar con singularidad las solicitudes de esta naturaleza;

Que, bajo dicho contexto, tenemos que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, como autoridad administrativa cuenta con facultades para resolver dichos pedidos, por lo que se desdice la configuración de usurpación de funciones invocada, habida cuenta que quien resuelve la solicitud del ahora apelante se encuentra revestida de la potestad administrativa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado por Ordenanza N°031-2007-MPC, en concordancia con el artículo 150° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado por Ordenanza N°005-2017-MPC;

Que, respecto a la rigurosidad con que ha actuado la autoridad resolutoria al resolver su solicitud, podemos señalar que aun cuando no se señala con claridad el error incurrido en las autorizaciones de ampliación de ruta de las otras empresas prestadora del servicio, podemos señalar que el error no puede servir para conceder derechos equívocos;

Que, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia STC 03059-2011-PA/TC, ha sostenido, en el numeral 8 de sus Fundamentos, en Análisis de la controversia, lo siguiente: 8 Es en este sentido que este Tribunal se ha pronunciado en lo STC 1254-2004.PA/TC, cuando sostuvo que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos por consiguiente, cualquier otro opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado

...///



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pág. N° 03  
R.G. N° 111-2022-GM-MPC

lo prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes";

Que, en ese menester, no podríamos maquinar que por el extremo de que se pudiera haber extendido autorizaciones, en un supuesto de error, no podemos atribuir derechos indebidos, por lo que, los, derechos deben adquirirse conforme a ley; en ese sentido, a la luz de las actuaciones realizadas, se puede apreciar que la solicitud del recurrente no ha cumplido con los requisitos técnicos y documentarios exigibles que permitan la aprobación de su solicitud de ampliación de ruta de acuerdo a Ley, siendo infundado el recurso impugnatorio interpuesto;

Que, mediante el Informe Legal N° 327-2022-GAJ-MPC recepcionado el 22 de julio de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica después de realizar el análisis correspondiente señala que, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente E.T. Virgen Del Tránsito S.A., presentado en fecha 30 de mayo de 2022, contra la Resolución Gerencia N° 136-2022-GTSV-MPC, de fecha 12 de mayo de 2022, por los sustentos expuestos en el presente informe.

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delgados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N° 196-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente E.T. Virgen Del Tránsito S.A., representado por su Gerente General José Luis Peralta de la Cruz presentado el 30 de mayo de 2022, contra la Resolución Gerencia N° 136-2022-GTSV-MPC, de fecha 12 de mayo de 2022, por los sustentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa conforme a lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFIQUESE**, el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DEVUELVA** los actuados de la presente a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial para su archivo correspondiente por ser de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARLON MAXIMILIANO SALAZAR SALVADOR  
GERENTE MUNICIPAL

